

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA:

SPN-2023-001 Declárese como área protegida privada refugio de vida silvestre “Mashpi Tayra”, ubicada en la provincia de Pichincha, cantón Quito	2
---	---

MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2024-078 Autorícese la comisión de servicios al Mgtr. Paúl Alberto Guillén Robles y otro para que asistan en representación del Ministerio en la “Edición 2024 del Impact Evaluation Design Week”, que se desarrollará en la ciudad de Panamá - Panamá....	14
MDT-2024-079 Autorícese la comisión de servicios al Mgtr. Guido Iván Bazaña Yude para que asista a la reunión internacional “Alta Dirección Pública: Reclutamiento, Selección y Formación para la Modernización del Estado”, que se desarrollará en la ciudad de Santiago de Chile - Chile.....	19
MDT-2024-080 Expídese el Reglamento para la presentación, negociación y suscripción de contratos colectivos de trabajo y actas transaccionales en el sector privado y en el sector público.....	24

CIRCULAR:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGECCGC24-00000004 A los sujetos pasivos de tributos administrados por el SRI	34
---	----

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

FE DE ERRATAS:

- A la publicación del Decreto Ejecutivo 297 de 11 de junio de 2024, efectuada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 578 de 13 de junio de 2024.....	39
--	----

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

ACUERDO MINISTERIAL Nro. SPN-2023-001

Glenda Givabel Ortega Sánchez
SUBSECRETARIA DE PATRIMONIO NATURAL

CONSIDERANDO:

- Que** el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano: “(...) *Proteger el patrimonio natural y cultural del país* (...)”;
- Que** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “(...) *Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados* (...)”;
- Que** el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: “(...) *Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible* (...)”;
- Que** el numeral 13 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador determina que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: “(...) *Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos* (...)”;
- Que** el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “(...) *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión* (...)”;
- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución* (...)”;
- Que** el numeral 7 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: “(...) *Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales* (...)”;

- Que** el inciso primero del artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) *El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión (...)*”;
- Que** los literales a) y b) del artículo 8 del Convenio de Diversidad Biológica, publicado en el Registro Oficial Nro. 647 del 6 de marzo de 1995, señalan que cada parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica, y cuando sea necesario elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o área donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;
- Que** el Programa de Trabajo sobre Áreas Protegidas del Convenio de Diversidad Biológica adoptado por la Séptima Conferencia de las Partes realizada en Kuala Lumpur - Malasia del 9 al 20 de febrero de 2004, determinó la necesidad de dirigir acciones para la planificación, selección, creación, fortalecimiento, gestión de sistemas y sitios de áreas protegidas;
- Que** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece que: “(...) *La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley (...)*”;
- Que** el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo establece que: “(...) *La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado (...)*”;
- Que** el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo establece que el acto normativo de carácter administrativo se entiende como: “(...) *Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa (...)*”;
- Que** el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente establece que: “(...) *El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (...)*”;
- Que** el numeral séptimo del artículo 24 del Código Orgánico del Ambiente establece que la Autoridad Ambiental Nacional la siguiente atribución: “(...) *Declarar las áreas que se integrarán a los subsistemas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, y definir las categorías, lineamientos, herramientas y mecanismos para su manejo y gestión (...)*”;
- Que** el primer inciso del artículo 37 del Código Orgánico del Ambiente sobre el Sistema Nacional de Áreas Protegidas señala que: “(...) *El Sistema Nacional de Áreas Protegidas estará integrado por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado.*

Su declaratoria, categorización, recategorización, regulación y administración deberán garantizar la conservación, manejo y uso sostenible de la biodiversidad, así como la conectividad funcional de los ecosistemas terrestres, insulares, marinos, marino-costeros y los derechos de la naturaleza (...);

- Que** el artículo 39 del Código Orgánico del Ambiente establece los principios del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y dispone que: *“(...) La gestión y administración del Sistema Nacional de Áreas Protegidas deberá basarse en los principios ambientales de la Constitución y en los principios de intangibilidad y de conservación, así como en los criterios de manejo integral, representatividad, singularidad, complementariedad y gestión intersectorial. La Autoridad Ambiental Nacional actualizará su modelo de gestión para facilitar el manejo efectivo del Sistema (...);*
- Que** el artículo 140 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente menciona que: *“(...) Las áreas protegidas se administrarán conforme a las categorías previstas en el Código Orgánico del Ambiente. La Autoridad Ambiental Nacional determinará las categorías de manejo de los subsistemas autónomo descentralizado, comunitario y privado, de conformidad con el Plan Estratégico del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. (...);*
- Que** el artículo 17 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo de función Ejecutiva establece que: *“(...) Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. (...);*
- Que** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de fecha 5 de marzo de 2020 dispone: *“(...) Fusiónesse el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada "Ministerio del Ambiente y Agua (...);*
- Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 5 de junio de 2021, el Presidente de la República del Ecuador decretó: *“(...) Cámbiese la Denominación del “Ministerio del Ambiente y Agua” por el de “Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica” (...);*
- Que** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 083 de 8 de agosto de 2016, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 829 de 30 de agosto de 2016, se emitió: *“Los procedimientos para la declaración y gestión de áreas protegidas de los subsistemas: Autónomo Descentralizado, Privado y Comunitario del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP)”;*
- Que** el artículo 11 del Acuerdo Ministerial Nro. 083 de 8 de agosto de 2016, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 829 de 30 de agosto de 2016, establece que: *“(...) En virtud de las competencias exclusivas sobre las áreas naturales protegidas, la rectoría del SNAP es ejercida por el Estado central a través de la Autoridad Ambiental Nacional. Las políticas, regulaciones y mecanismos que adopte la Autoridad Ambiental Nacional serán de carácter imperativo y cumplimiento obligatorio, para la declaratoria de áreas*

protegidas de los subsistemas: autónomo descentralizado, privado y comunitario, así como la administración y gestión de las mismas (...);

- Que** el artículo 31 del Acuerdo Ministerial Nro. 083 de 8 de agosto de 2016, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 829 de 30 de agosto de 2016, establece a las áreas protegidas privadas y menciona que: *“(...) Son espacios naturales declarados como protegidos para cumplir los objetivos de conservación y manejo sostenible del área. El subsistema de áreas protegidas privadas se encuentra conformado por las áreas protegidas privadas debidamente declaradas y registradas por la Autoridad Ambiental Nacional al SNAP (...);*
- Que** el artículo 32 del Acuerdo Ministerial Nro. 083 de 8 de agosto de 2016, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 829 de 30 de agosto de 2016, establece los criterios para la declaratoria de las áreas protegidas de los Subsistemas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas;
- Que** el artículo 37 del Acuerdo Ministerial Nro. 083 de 8 de agosto de 2016, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 829 de 30 de agosto de 2016, establece que: *“(...) La Autoridad Ambiental Nacional determinará la viabilidad de declarar un predio privado, como área protegida en el correspondiente subsistema del SNAP, con base a los criterios señalados en el presente Acuerdo Ministerial. El/los propietario/s de predio/s privado/s interesados en la declaratoria de estos en el respectivo subsistema del SNAP, deberá presentar para la evaluación, análisis y aprobación de la Autoridad Ambiental Nacional los siguientes requisitos: a) Solicitud de declaratoria del predio privado como área protegida en el correspondiente subsistema del SNAP; b) Realización de estudios técnicos preliminares que contengan información sobre la relevancia para el cumplimiento de los objetivos nacionales de conservación y la relación con el área privada a crearse como área protegida; c) Análisis de la capacidad del/los propietario/s para el manejo y administración del área protegida con la finalidad de determinar los mecanismos de gestión y cooperación con actores públicos y privados; d) Determinación legal del régimen de tenencia de la tierra mediante la verificación de la existencia de títulos de propiedad debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad, sea esta individual o en asocio entre dos o más propietarios. Se deberá identificar que no existan conflictos de tenencia de las tierras actuales o pre existentes; e) Formalización de la voluntad del propietario o propietarios para crear un área protegida sobre sus predios, que deberá ser manifestada mediante la presentación de un instrumento de carácter público; f) Documento de alternativas de manejo; y, g) Plan de sostenibilidad financiera (...);*
- Que** el artículo 39 del Acuerdo Ministerial Nro. 083 de 8 de agosto de 2016, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 829 de 30 de agosto de 2016, establece que: *“(...) El procedimiento y registro es el siguiente: a) El o los propietarios privados procederán a presentar la correspondiente solicitud, adjuntando los documentos requeridos en el artículo 36 del presente Acuerdo Ministerial ante la Autoridad Ambiental Nacional, suscrita por el propietario o procurador común según el caso; b) La Autoridad Ambiental Nacional, procederá con la revisión y evaluación técnica de la documentación recibida, la cual verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos por ella. En esta etapa del proceso, la Autoridad Ambiental Nacional podrá emitir observaciones y requerir al solicitante se subsanen las mismas. En caso que el solicitante cumpla con lo requerido, la Autoridad Ambiental Nacional emitirá un informe favorable de viabilidad y se podrá continuar con el trámite correspondiente. La Autoridad Ambiental Nacional verificará el cumplimiento de las observaciones y emitirá el informe respectivo; c) Ante el*

cumplimiento del procedimiento establecido en el presente Acuerdo Ministerial por parte del solicitante, la Autoridad Ambiental Nacional procederá con la expedición del respectivo Acuerdo Ministerial, mediante el cual se instrumente la declaratoria del área protegida en el subsistema respectivo; en dicho Acuerdo se ordenará la inscripción de la declaratoria tanto en el Registro de la Propiedad del respectivo cantón o cantones, como en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas y su publicación en el Registro Oficial; y, d) Emitido el Acuerdo Ministerial de incorporación y realizado el registro en el respectivo subsistema, la Autoridad Ambiental Nacional emitirá el certificado de registro a favor del solicitante(...);

- Que** el litera s) del artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2021, Establece como delegación a la Subsecretaria de Patrimonio Natural el: *“s) Declarar áreas naturales protegidas. (...)”;*
- Que** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2022-152 suscrito el 30 de diciembre de 2022 se oficializó y expidió el Plan Estratégico del Sistema Nacional de Áreas Protegidas 2022-2032;
- Que** mediante oficio s/n de fecha 8 de julio del 2022 la Directora Ejecutiva de Fundación Futuro, solicitó al Director de Administración de la Propiedad Minera de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables que: *“(...) se solicita cordialmente se certifique si el polígono propuesto, de la propiedad de la Fundación Futuro, interseca o no, con alguna concesión minera, que se encuentra actualmente (...)”;*
- Que** mediante oficio Nro. ARCERNNR-DAPM-2022-0095-Of de 18 de agosto del 2022 el Director de Administración de la Propiedad Minera de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables informó a la Directora Ejecutiva de Fundación Futuro que: *“(...) una vez revisadas las coordenadas que constan en el trámite Nro. ARCERNNR-SG-2022-7668-EX, la información concerniente al Sistema de Gestión Minera y de la Base de Datos Geográfica del Catastro Minero Nacional, al 17 de agosto del 2022, dichas coordenadas SE ENCUENTRAN LIBRES con respecto a áreas mineras. No interseca con concesión minera, permiso de minería artesanal o autorización de libre aprovechamiento en estado inscrita o en trámite (...)”;*
- Que** mediante Oficio S/N de fecha 22 de agosto de 2022, la Directora Ejecutiva de Fundación Futuro solicitó a la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación que: *“(...) para lograr la declaratoria del Área privada denominada Mashpi Tayra, como parte del Subsistema de Áreas Protegidas Privadas del SNAP, acogiéndonos al Acuerdo Ministerial No. 083 publicado en el Reg. Of. No. 829 del 30 agosto de 2016” (...) “Por lo expuesto, y continuando con el trámite establecido, nos permitimos remitir la documentación correspondiente al Informe Técnico de Delimitación con la respectiva descripción de linderos, para el Proceso de Declaratoria del Área Protegida Privada Mashpi Tayra, conforme a los formatos y datos requeridos(...)”;*
- Que** mediante memorando Nro. MAATE-DAPOFC-2022-11835-M de 30 de agosto de 2022, la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación, solicitó a la Dirección de Información Ambiental que: *“(...) La propiedad de la Fundación Futuro cuenta con una escritura, misma que se encuentra debidamente registrada en el Registro de la Propiedad, con una superficie de 1.331,91 has de las cuales esta Dirección solicito se realice la planimetría en base a la cartografía base del Instituto Geográfico Militar a escala 1:5000, dando una superficie de 1.229,06 has. En este sentido y con la finalidad de contar con el*

respectivo aval para continuar el trámite de declaratoria, se solicita de la manera más atenta indicar si la información de la propuesta del Área Protegida Privada Mashpi Tayra, cumple con todos los criterios que la Dirección de Información de Ambiente y Agua tiene para el Catálogo de Objetos Institucional, teniendo en cuenta que es un predio de propiedad privada, debidamente registrada en el Registro de la Propiedad.. (...);

Que mediante memorando Nro. MAATE-DIAA-2022-0430-M de 05 de octubre de 2022, la Dirección de Información Ambiental informó a la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación, que: *“(...) En este contexto, la Dirección de Información Ambiental y Agua (DIAA) ha procedido a revisar la delimitación del Área Protegida Privada Mashpi Tayra y su respectivo informe de delimitación con base al documento de “Lineamientos básicos para la elaboración del informe de linderación de Áreas de Conservación” y los estándares de información geográfica del Catálogo Institucional de Objetos Geográficos (CIOG) del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE), con lo que se ha elaborado un informe de observaciones el cual se adjunta en la presente (...);*

Que mediante memorando Nro. MAATE-DAPOFC-2022-14293-M de 17 de octubre de 2022, la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación, informó a la Dirección de Información Ambiental que (...) *“ En referencia al memorando Nro. MAATE-DIAA-2022-0430-M, de fecha 05 de octubre de 2022 , el cual la Dirección de Información Ambiental y Agua informa a esta Dirección que: “(...) esta Dirección acogió las observaciones y se expuso la nueva propuesta el 11 de octubre de 2022 al técnico de la DIAA con el fin de tener la aprobación preliminar para ingresar la propuesta de la delimitación del Área Protegida Privada Mashpi Tayra con el fin de continuar con el proceso para la incorporación en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (...);*

Que mediante memorando Nro. MAATE-DIAA-2022-0453-M de 20 de octubre de 2022, la Dirección de Información Ambiental informó a la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación que: *“(...) Con lo antes expuesto, se pone en conocimiento que la información geográfica remitida por la DAPOFC evidencia la corrección y/o justificación de las observaciones expuestas y que el informe enviado se acopla a los “Lineamientos básicos para la elaboración del informe de linderación”. Adicionalmente, cabe mencionar que se debe incluir en el informe de linderación, en la sección de insumos utilizados, toda la información utilizada para delimitar el área protegida privada Mashpi Tayra; es decir los correspondiente a insumos oficiales del Instituto Geográfico Militar a escala 1:5.000 y al Catastro Municipal del Distrito Metropolitano de Quito (DMQ) del año 2022 a escala 1:5.000. Asimismo, la revisión realizada por la DIAA responde a un análisis geográfico de gabinete mas no en territorio, por lo que esta Unidad se basa en el informe técnico remitido y el trabajo de campo realizado por la DAPOFC, de tal manera que la veracidad de la información remitida es responsabilidad de la unidad requirente. Con estos antecedentes, se sugiere continuar con el proceso de delimitación y oficialización del Áreas Protegida Privada Mashpi-Tayra (...);*

Que mediante Oficio Nro. MAATE-DAPOFC-2022-2553-O de 26 de octubre de 2022 la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación informó a la Directora ejecutiva de Fundación Futuro que: *“(...) Con memorando MAATE-DAPOFC-2022-14293-M, del 17 de octubre de 2022, la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación (DAPOFC), mediante el cual hace referencia a las observaciones emitidas memorando Nro. MAATE-DIAA-2022-0430-M y se menciona que “(...) se acogió las observaciones y se expuso la nueva propuesta el 11 de octubre de 2022 al técnico de la*

DIAA con el fin de tener la aprobación preliminar para ingresar la propuesta de la delimitación del Área Protegida Privada Mashpi Tayra, con el fin de continuar con el proceso para la incorporación en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (1/4)". Con 1 |Memorando Nro. MAATE-DIAA-2022-0453-M, de fecha 20 de octubre de 2022, la Dirección de Información Ambiental y Agua, pone en conocimiento que (1/4) "la revisión realizada por la DIAA responde a un análisis geográfico de gabinete mas no en territorio, por lo que esta Unidad se basa en el informe técnico remitido y el trabajo de campo realizado por la DAPOFC, de tal manera que la veracidad de la información remitida es responsabilidad de la unidad requirente. Con estos antecedentes, se sugiere continuar con el proceso de delimitación y oficialización del Áreas Protegida Privada Mashpi-Tayra"(...);

Que mediante Oficio S/N de fecha 10 de noviembre de 2022, la Directora Ejecutiva de Fundación Futuro solicitó al Ministro de Ambiente, Agua y Transición Ecológica que: *"(...) se realice el trámite necesario para la declaración de la Reserva Mashpi – Tayra de nuestra propiedad, como área protegida del subsistema privado del SNAP" (...) en cumplimiento a lo establecido en los artículos 37 y 39 del Acuerdo Ministerial No. 083 de fecha 08 de agosto de 2016 debidamente publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 829 del 30 agosto de 2016. Esta propuesta no afecta derechos preexistentes (...);*

Que mediante INFORME TÉCNICO MAATE-SPN-DAPOFC-2022-128 de 22 de noviembre de 2022 para la revisión de la documentación presentada por Fundación Fututo, para el posible establecimiento de un área protegida privada, dentro del Subsistema Privado del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), elaborado por el Especialista en Áreas Protegida, revisado por la Directora de la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación. y aprobado por la Subsecretaria de Patrimonio Natural se estableció que: *"(...)8. CONCLUSIONES • El cumplimiento de los requisitos es de 19 puntos de un total de 22 posibles, considerado como alto. Por lo tanto, desde el punto de vista técnico, se sugiere continuar con el proceso para la posible declaratoria del área protegida dentro del Subsistema correspondiente del SNAP, establecidos en el Acuerdo Ministerial 083. • Los límites del Área Protegida Privada Mashpi Tayra no afectan derechos preexistentes conforme a lo señalado en el Oficio Nro. ARCERNNR-DAPM-2022-0095-OF de 18 de agosto de 2022, en el cual la directora de administración de la propiedad minera certifica que la propuesta no interseca con concesiones mineras. 9. RECOMENDACIONES. • Con base al análisis del presente informe se recomienda la declaratoria del Área Protegida del Subsistema Privada, Mashpi Tayra dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. • Se recomienda que en un plazo máximo de 180 días se realice el Plan de Manejo y el Mapa de zonificación del Área Protegida Privada Mashpi Tayra, teniendo en cuenta el Acuerdo Ministerial Nro. 010 sobre la metodología de zonificación del SNAP (...);*

Que mediante FICHA TECNICA DE VALIDACIÓN PARA EL INGRESO AL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS de 23 de noviembre del 2022, suscrita por la señora Viceministra de Ambiente a la fecha, menciono que: *"(...) 3. CONCLUSIONES. La propuesta de declaración del Área Protegida Privada Mashpi Tayra cumple los requisitos establecidos en el Art. 40 del Código Orgánico del Ambiente, para la declaratoria de áreas protegidas. La propuesta de declaración del Área Protegida Privada Mashpi Tayra incrementa la superficie bajo conservación del patrimonio natural y el aporte de servicios ecosistémicos, como la regulación climática regional y la provisión alimentaria de forma sostenible (...);*

- Que** mediante memorando Nro. MAATE-DAPOFC-2022-17072-M de 06 de diciembre de 2022 la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación informó a la Subsecretaría de Patrimonio Natural que: *“(...) Con el propósito de continuar con el proceso de Declaratoria de Área Protegida Privada " Mashpi Tayra ", con una superficie total 1.228,98 has para el proceso de declaración, se pone en su consideración el expediente, informe técnico y propuesta de Acuerdo Ministerial, con el fin de que se remita a la Coordinación General Jurídica para su respectiva revisión (...);”*
- Que** mediante memorando Nro. MAATE-SPN-2022-01519-M de 06 de diciembre de 2022 la Subsecretaría de Patrimonio Natural solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que: *“(...) En referencia al memorando MAATE-DAPOFC-2022-17072-M, de fecha 06 de diciembre de 2022, la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación, informa a esta Subsecretaría sobre el proceso de Declaratoria de Área Protegida Privada " Mashpi Tayra ", con una superficie total 1.228,98 has. Para el proceso de declaración, se pone en su consideración el expediente, el INFORME TÉCNICO MAATE-SPN-DAPOFC-2021-128 y la propuesta de acuerdo ministerial para la declaratoria del área protegida privada “Mashpi Tayra” en el SNAP, solicitando la revisión y trámite correspondiente para la declaratoria de mencionada Área Protegida.(...)”*
- Que** mediante memorando Nro. MAAE-CGAJ-2022-2122 de fecha 18 de diciembre de 2022, la Coordinación General de Asesoría Jurídica informó a la Subsecretaría de Patrimonio Natural que: *“(...) de la revisión realizada al proyecto de Acuerdo Ministerial, para la declaratoria del Área Protegidas Privadas "Mashpi Tayra" materia del presente informe, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica concluye que, el mismo, cumple con la normativa legal establecida para este tipo de procesos, no contraviene el ordenamiento jurídico vigente por lo que recomienda la suscripción del mismo (...);”*
- Que** mediante memorando Nro. MAATE-SPN-2023-0175-M de 24 de febrero de 2023 la Subsecretaría de Patrimonio Natural solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que: *“(...) Con fecha 30 de diciembre de 2022 la máxima autoridad del Ministerio del Ambiente Agua y Transición Ecológica, firma el Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2022-152, sobre el Plan Estratégico del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (...) El Reglamento del Código Orgánico del Ambiente establece en su artículo 140 que la Autoridad Ambiental Nacional determinará las categorías de manejo de los subsistemas Autónomo Descentralizado, Comunitario y Privado de conformidad con el Plan Estratégico del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, por lo que, en consideración de los siguientes aspectos se ha establecido que la categoría de manejo aplicable a los subsistemas Privado, Comunitario y Autónomo Descentralizado es la de Refugio de Vida Silvestre: Los intereses de conservación de los proponentes de estos subsistemas están vinculados fuertemente con la protección de fragmentos de ecosistemas, rasgos naturales sobresalientes, hábitats y/o especies, así como de los servicios ecosistémicos de ámbito local, a fin de asegurar la provisión de los mismos para la población. En algunas áreas propuestas acorde a la zonificación se incluye asentamientos humanos y/o actividades de uso sostenible como turismo y recreación para la sostenibilidad financiera del área. Desde la declaratoria de la primera AP de los subsistemas, los análisis realizados en base a criterios de zonificación, superficie y objetivos de manejo de las áreas propuestas que se han presentado, determinan que la categoría de manejo que más se acopla a las necesidades de estas es la de Refugio de Vida Silvestre. Por lo expuesto en líneas anteriores, siguiendo las disposiciones del Plan Estratégico del SNAP, el Área protegida privada Mashpi – Tayra, al ser un área del subsistema privado, la categoría de manejo*

que le corresponde es Refugio de Vida Silvestre, por lo cual se solicita la inclusión en el texto del Acuerdo Ministerial de declaratoria. (...);

Que mediante INFORME TÉCNICO MAATE-SPN-DAPOFC-2023-42 de 10 de marzo de 2023 , elaborado por Especialista en Áreas Protegida , revisado por el Director de la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación. (E) y aprobado por la Subsecretaría de Patrimonio Natural , se establece que: “(...) 7. **CONCLUSIONES** • Según el Reglamento del Código Orgánico del Ambiente establece en su artículo 140 que la Autoridad Ambiental Nacional determinará las categorías de manejo de los subsistemas Autónomo Descentralizado, Comunitario y Privado de conformidad con el Plan Estratégico del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, por lo que, en consideración de los siguientes aspectos se ha establecido que la categoría de manejo aplicable a los subsistemas Privado, Comunitario y Autónomo Descentralizado es la de Refugio de Vida Silvestre. 8. **RECOMENDACIONES**. • Con base al análisis del presente informe se recomienda la declaratoria de Mashpi - Tayra dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas en la categoría de Refugio de Vida Silvestre (...);

Que mediante memorando Nro. MAATE-SPN-2023-0264-M 10 de marzo de 2023 la Subsecretaría de Patrimonio Natural informó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que: “(...) en alcance al Memorando Nro. MAATE-SPN-2023-0175-M, de fecha 24 de febrero de 2023, en el cual desde esta Subsecretaría solicita el Cambio de Categoría en áreas del subsistema privado (Mashpi-Tayra), se adjunta el informe técnico (...);

Que mediante memorando Nro. MAATE-CGAJ-2023-0413 de fecha 14 de marzo de 2023, la Coordinación General de Asesoría Jurídica informó a la Subsecretaría de Patrimonio Natural que de la revisión realizada al proyecto de Acuerdo Ministerial, para la declaratoria del Refugio de Vida Silvestre "**Mashpi Tayra**."

En ejercicio de lo dispuesto en el literal s) del artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-24 de 31 de agosto 2020, mediante el cual el ministro del Ambiente y Agua delegó a la Subsecretaría de Patrimonio Natural para que ejerza y ejecute la siguiente atribución: “(...) *declarar áreas naturales protegidas (...)*”, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la ley y más normativa aplicable.

ACUERDA:

Artículo 1.- Declarar como Área Protegida Privada Refugio de Vida Silvestre “Mashpi Tayra”, con una superficie de 1.228,98 ha; ubicada en la **Provincia** de Pichincha, **Cantón** Quito, **Parroquia** de Pacto, **Sector Mashpi y Pachijal**.

Artículo 2.- El Área Protegida Privada Refugio de Vida Silvestre “Mashpi Tayra” incorporada al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, cumplirá con los objetivos previstos en el Art. 38 del Código Orgánico del Ambiente y se encuentra dentro de los siguientes límites:

Los límites del Área Protegida Privada Refugio de Vida Silvestre “Mashpi Tayra”, en una superficie de (1228,98 Ha) conforme al mapa de límites, elaborado para el efecto a escala uno en cinco mil (1:5000) y las coordenadas referidas en este documento se encuentran en el siguiente Sistema de Referencia: Elipsoide WGS 1984, Datum WGS 1984, proyección UTM, zona 17 sur.

Se describen desde el norte en sentido horario y el orden con el que se realizó la descripción de los tramos:

Inicio del tramo 001, coordenada, ubicación, dirección, distancia, coordenada, **Inicio del tramo 002**, ubicación, dirección, distancia, coordenada, **Inicio del tramo 003**, ubicación, dirección, distancia, coordenada, **Inicio del tramo 004**, ubicación, (...)

NORTE

Inicia en el **tramo 001**, en el punto de coordenadas 732327,79 / 10016400,08, ubicado en el límite predial de Fundación Futuro (No. 5203739) (Fuente: Catastro Municipio del DMQ, año, 2022), continúa por el límite predial referido, en dirección sureste, con distancia de 3544,35 metros, hasta el punto de coordenadas 733688,49 / 10017556,37.

ESTE

Inicia en el **tramo 002**, en el punto de coordenadas 733688,49 / 10017556,37, ubicado en el margen Sur del río Chirape, continúa por el margen Sur referido, aguas arriba, con distancia de 4481,01, hasta el punto de coordenadas 735916,28 / 10014993,39, dando inicio al **tramo 003**; ubicado en la confluencia del río (sin nombre) en el río Chirape, continúa por el margen Oeste del río (sin nombre) referido, aguas arriba, con distancia de 2834,97 metros, hasta el punto de coordenadas 736134,25 / 10013032,87.

SUR

Inicia en el **tramo 004**, en el punto de coordenadas 736134,25 / 10013032,87, ubicado en el margen Oeste del río (sin nombre) referido, continúa en línea recta (dentro del área del predio de Fundación Futuro No. 5203739), en dirección suroeste, con distancia de 681,27 metros, hasta el punto de coordenadas 735548,76 / 10012684,55, dando inicio al **tramo 005**; continúa en línea recta (dentro del área del predio de Fundación Futuro No. 5203739), en dirección noroeste, con distancia de 296,66 metros, hasta el punto de coordenadas 735252,09 / 10012684,55, dando inicio al **tramo 006**; ubicado en el límite predial de Fundación Futuro (No. 5203739), continúa por el límite predial referido, en dirección noroeste, con distancia de 3106,54 metros, hasta el punto de coordenadas 733286,71 / 10012683,98, dando inicio al **tramo 007**; ubicado en el límite predial referido, continúa en línea recta (dentro del área del predio de Fundación Futuro No. 5203739), en dirección suroeste, con distancia de 586,61 metros, hasta el punto de coordenadas 732700,09 / 10012683,92, dando inicio al **tramo 008**; ubicado dentro del área del predio de Fundación Futuro No. 5203739, continúa en línea recta (dentro del área del predio de Fundación Futuro No. 5203739), en dirección sureste, con distancia de 1551,28 metros, hasta el punto de coordenadas 732700,48 / 10011132,64, dando inicio al **tramo 009**; ubicado en el margen Norte del río (sin nombre) afluente del río Sune Chino, continúa por el margen Norte referido, aguas abajo, con distancia de 251,82 metros, hasta el punto de coordenadas 732484,58 / 10011226,78.

OESTE

Inicia en el **tramo 010**, en el punto de coordenadas 732484,58 / 10011226,78; ubicado en el límite predial de Fundación Futuro (No. 5203739), continúa por el límite predial referido, en dirección noroeste, con distancia 1276,73 metros, hasta el punto de coordenadas 732452,25 / 10012362,59, dando inicio al **tramo 011**; ubicado en el curso de la quebrada (sin nombre), continúa por el curso

de la quebrada (sin nombre) referida, aguas abajo, con distancia de 698,51 metros, hasta el punto de coordenadas 732340,73 / 10013036,31, dando inicio al **tramo 012**; ubicado en el margen Sur del río (sin nombre), continúa por el margen Sur referido, aguas abajo, con distancia de 2547,28 metros, hasta el punto de coordenadas 732097,94 / 10014856,66, dando inicio al **tramo 013**; ubicado en la confluencia del río (sin nombre) en el río (sin nombre) afluente del río Guambupe, continúa en línea recta, en dirección oeste, con distancia de 16,47 metros, hasta el punto de coordenadas 732081,48 / 10014856,66, dando inicio al **tramo 014**; ubicado el margen Oeste del río (sin nombre) afluente del río Guambupe, continúa por el margen Oeste referido, aguas abajo, con distancia de 262,30 metros, hasta el punto de coordenadas 731962,99 / 10014991,53, dando inicio al **tramo 015**; ubicado en el margen Sur del límite predial de Fundación Futuro (No. 5205440) (Fuente: Catastro Municipio del DMQ, año, 2022), continúa por el límite predial referido, en dirección sureste, con distancia de 1824,84 metros, hasta el punto de coordenadas 733719,15 / 10015370,97, dando inicio al **tramo 016**; ubicado en el límite predial de Fundación Futuro (No. 5203739), continúa por el límite predial referido, en dirección sureste, con distancia de 2273,29 metros, hasta el punto de coordenadas 732312,47 / 10016171,25, dando inicio al **tramo 017**; ubicado en el margen Este del río Guambupe, continúa por el margen Este referido, aguas abajo, con distancia de 372,14 metros, hasta el punto de coordenadas 732327,79 / 10016400,08, dando inicio al **tramo 001**; ubicado en el límite predial de Fundación Futuro (No. 5203739).

Artículo 3.- FUNDACIÓN FUTURO deberá realizar la inscripción de la declaratoria del Área Protegida Privada Refugio de Vida Silvestre “Mashpi Tayra” en el Registro de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quito de la provincia de Pichincha, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 51 del Código Orgánico del Ambiente.

Artículo 4.- En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 51 del Código Orgánico del Ambiente, regístrese esta declaratoria, en el Registro Nacional de Áreas Protegidas a cargo de la Subsecretaría de Patrimonio Natural y su unidad técnica correspondiente, además deberá notificarse a las siguientes autoridades:

1. La Autoridad Nacional Agraria;
2. La Autoridad Nacional de Turismo;
3. La Autoridad Nacional encargada del catastro nacional integrado georreferenciado;
4. Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables.
5. Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pichincha.
6. Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quito.

Artículo 5.- La administración y gestión del Área Protegida Privada Refugio de Vida Silvestre “Mashpi Tayra” se encontrará a cargo de FUNDACIÓN FUTURO de conformidad con el estudio de alternativas de manejo del área protegida privada que forma parte integrante del expediente de la propuesta; además se utilizarán aquellas herramientas de gestión que genere con el apoyo de la autoridad ambiental, misma que estará sujeto a las evaluaciones técnicas anuales con el fin de verificar que cumpla con los objetivos de esta, conforme lo previsto en los artículos 24 numerales 2, 37 inciso último, 38, 39, 42 y 46 del Código Orgánico del Ambiente.

El seguimiento, monitoreo y evaluación realizará a través de la Subsecretaría de Patrimonio Natural. Quedan prohibidas todas las actividades ajenas al objeto de la declaración, al tenor de lo previsto en los Arts. 37, 49, 50, 53, 54, 60, 70, entre otros, del Código Orgánico del Ambiente.

Artículo 6.- Las actividades relacionadas con control y monitoreo serán realizadas por el personal del Área Protegida Privada Refugio de Vida Silvestre "Mashpi Tayra", conforme los lineamientos y marco normativo que para el efecto establezca el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

UNICA: FUNDACIÓN FUTURO en término de 180 días deberán realizar el Plan de Manejo y el Mapa de zonificación del Área Protegida Privada Refugio de Vida Silvestre "Mashpi Tayra", tomando en cuenta el Acuerdo Ministerial Nro. 010 sobre la Metodología de zonificación del SNAP e iniciará la demarcación física (colocación de hitos) del área en base a los lineamientos de la Dirección de Áreas Protegidas y Otras formas de Conservación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - La ejecución del presente Acuerdo estará a cargo de la Subsecretaría de Patrimonio Natural y la Dirección Nacional de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación.

SEGUNDA. - De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

TERCERA. -De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

CUARTA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigor a partir de la suscripción de este, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 14 de marzo de 2023.
Comuníquese y publíquese



Firmado electrónicamente por:
GLENDA GIVABEL
ORTEGA SANCHEZ

Glenda Givabel Ortega Sánchez

**SUBSECRETARIA DE PATRIMONIO NATURAL
MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA**

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL TRABAJO

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2024-078

Ab. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

CONSIDERANDOS:

Que el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y las resoluciones administrativas que requiera su gestión.”;*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”;*

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;*

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“(...) La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;*

Que el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.”;*

Que el artículo 4 de Ley Orgánica del Servicio Público, establece: *“(...) Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público”;*

Que el primer inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: *“(...) Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de*

autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)”;

Que en el artículo 17 del Decreto Ejecutivo Nro. 457, de 18 de junio de 2022, con el cual se emitieron los Lineamientos para la Optimización del Gasto Público, se dispone: *“Viajes al exterior.- Los viajes al exterior de los servidores públicos de la Función Ejecutiva cuyo objetivo sea la participación en eventos oficiales y en representación de la institución o del Estado, serán previamente calificados y autorizados, para el caso de la Función Ejecutiva por la Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República. Se deberá justificar de manera estricta la necesidad de asistencia presencial, por sobre el uso de medios telemáticos que permitan la participación en este tipo de eventos. Además, se deberá reportar el grado de cumplimiento de los objetivos y metas planteadas, mismos que deberán considerarse como estratégicos para el país (...)*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 12 de 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró a la abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa como Ministra del Trabajo;

Que el artículo 7 del “Reglamento de Autorizaciones de Viajes al Exterior y en el Exterior; Uso de Medios de Transporte Aéreo a Cargo de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional; Uso de Medios de Transporte Aéreo a Cargo de la Casa Militar Presidencial; Asignación y Uso de Celulares; Uso de Espacios Privados Dentro y Fuera del País; Adquisición de Pasajes Premier; Adquisición de Vehículos; y, Uso de Pasajes Aéreos de Gratuidad”, expedido con Acuerdo Nro. SGPR-2019-0327, de 3 de octubre de 2019, reformado el 14 de octubre de 2022; señala que para efectos de la autorización de viajes al exterior y en el exterior, el servidor público solicitante deberá adjuntar documentos habilitantes;

Que el artículo 7 del reglamento *ibídem* determina como documentos habilitantes: i) Invitación al evento y/o requerimiento de viaje, ii) Itinerario o reserva de pasajes, iii) Informe de justificación del viaje con los resultados esperados, valor proyectado de pasajes y valor proyectado viáticos en caso de ser financiado con recursos del Estado, emitido y suscrito por el servidor público que va a realizar la comisión de servicios, y su jefe inmediato, iv) Certificación presupuestaria en el caso de que el financiamiento sea con recursos del Estado, el documento que justifique que los gastos por pasajes o viáticos los va a asumir la organización anfitriona o el documento que señale que los gastos serán cubiertos con recursos del servidor público; y, v) Detalle de la agenda a cumplir con las actividades propias del funcionario y el itinerario de viaje;

Que el número 3 del artículo 8 del prescrito reglamento, señala: *“(...) 3. Número de servidores públicos: El responsable de la autorización deberá evaluar el número de servidores públicos que tendrán acceso a la comisión de servicios con remuneración para realizar cada viaje, sin exceder un máximo de dos (2) servidores por institución y evento. (...)*

Para que proceda la comisión de servicios al exterior, el servidor público deberá tener un tiempo de permanencia en la institución de al menos noventa (90) días, caso

contrario, el informe de justificación deberá especificar el porqué de esta excepción, previo la autorización respectiva para valoración del responsable de la autorización. Se exceptúa de la presente disposición a los servidores de Nivel Jerárquico Superior, al igual que a los servidores contemplados en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Servicio Público (...)

4. Número de días de viaje: El viaje deberá realizarse un (1) día antes del evento, y el regreso, máximo un (1) día después de la culminación del mismo (...)

5. Autorización de viajes que no ocasionen gastos al Estado.- Cuando los servidores públicos viajen por invitación de algún gobierno extranjero, organismos multilaterales de cooperación o cualquier otra entidad, excepto las señaladas en el numeral 2 del artículo 11 del presente Título, y se asuman por éstos, los costos totales del viaje, el servidor público ingresará al Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior los documentos de respaldo que validen la invitación y justifiquen los costos cubiertos (...);

Que en el Manual de Viajes al Exterior y en el Exterior del Ministerio del Trabajo, signado con código MDT-DRI-MA-01, en el número 3.4.3., se establece que la Dirección de Asesoría Jurídica será la unidad encargada de elaborar el acuerdo ministerial de autorización de viajes al exterior y remitirlo para suscripción de la máxima autoridad, una vez que se cuente con todos los documentos habilitantes;

Que las letras a) y c) del número 1.1.1.1., del artículo 10 de Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Trabajo, reformado integralmente mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2023-112 de 06 de septiembre de 2023, señala como atribución de la Ministra del Trabajo: “a) *Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la Institución; (...)* c) *Ejercer la rectoría de la política pública de acuerdo a su ámbito de gestión y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas conforme lo establece la normativa legal vigente (...)*”;

Que mediante Oficio Nro. O-CAN/CEC-461/2024 de 29 de mayo de 2024, la Especialista Sectorial Mercados Laborales del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), María Laura Oliveri, extendió una invitación a la Ministra del Trabajo para participar en la “*Edición 2024 del Impact Evaluation Design Week*” que se llevará a cabo del 10 al 14 de junio de 2024 en la ciudad de Panamá; el cual tendrá como objetivo elaborar metodologías de evaluación de impacto de los proyectos de inversión a través del uso de métodos estadísticos;

Que el oficio *ibidem* señala que los gastos que se incurrirán en el viaje a Panamá (tickets de avión, hospedaje y alimentación) serán cubiertos por el BID, para dos servidores de carrera del Ministerio del Trabajo con amplio conocimiento del Servicio Público de Empleo, gestión de información, estadísticas del trabajo y de proyectos de inversión pública que estén relacionados o participen en la ejecución del programa “Apoyo al Compromiso por el Empleo para la Efectividad de las Políticas de Empleo”;

Que con Memorando Nro. MDT-DCRI-2024-0240-M de 5 de junio de 2024, la Directora de Cooperación y Relaciones Internacionales informó al Mgtr Paúl Alberto Guillén Robles,

Director de Servicio Público de Empleo; y, al Mgtr. Diego Alexander Andrade De la Cueva, Experto de Inteligencia de Información y Estadística del Trabajo, que fueron delegados por la máxima autoridad para participar en el mencionado evento;

Que a través del Memorando Nro. MDT-MDT-2024-0288-M, de 6 de junio de 2024, la Ministra del Trabajo dispuso al Coordinador General Administrativo Financiero y al Coordinador General de Asesoría Jurídica, dentro del ámbito de sus competencias, cumplir con lo dispuesto en la normativa legal vigente, para que el Mgtr Paúl Alberto Guillén Robles, Director de Servicio Público de Empleo; y, el Mgtr. Diego Alexander Andrade De la Cueva, Experto de Inteligencia de Información y Estadística del Trabajo, asistan en representación de este Ministerio a participar en la “*Edición 2024 del Impact Evaluation Design Week*”, que se desarrollará desde el 10 al 14 de junio de 2024, en la ciudad de Panamá – Panamá;

Que el 7 de junio de 2024, la Ministra del Trabajo emitió a través del sistema de viajes al exterior y en el exterior de la Presidencia de la República del Ecuador, las autorizaciones Nro. 79261 y 79264, para que el Director de Servicio Público de Empleo y el Experto de Inteligencia de Información y Estadística del Trabajo, respectivamente, participen en el evento antes referido, siendo la fecha de salida el 9 de junio de 2024 y la fecha de regreso el 15 del mismo mes y año. Asimismo, se indicó que los gastos generados por la participación en el evento, correspondientes a transporte aéreo, hospedaje y alimentación completa, serán cubiertos por el Banco Interamericano de Desarrollo;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, la letra c) del artículo 10 del Estatuto Orgánico del Ministerio del Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1.- Autorizar la comisión de servicios al exterior del Director de Servicio Público de Empleo, Mgtr Paúl Alberto Guillén Robles; y, el Experto de Inteligencia de Información y Estadística del Trabajo, Mgtr. Diego Alexander Andrade De la Cueva, desde el 10 al 14 de junio de 2024, para que asistan en representación del Ministerio del Trabajo en la “*Edición 2024 del Impact Evaluation Design Week*” que se desarrollará en la ciudad de Panamá - Panamá.

Artículo 2.- Los gastos derivados de la participación de los servidores, correspondientes a transporte aéreo, hospedaje y alimentación completa serán cubiertos por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID). En tal virtud, el Ministerio del Trabajo no erogará recursos económicos por ningún concepto.

Artículo 3.- De la ejecución de este Acuerdo Ministerial, en lo que corresponda, encárguese a las unidades administrativas involucradas, dentro de sus respectivas atribuciones.

El Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los ocho días del mes de junio de 2024.



Ab. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

REPÚBLICA DEL ECUADOR**MINISTERIO DEL TRABAJO****ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2024-079**

Ab. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

CONSIDERANDOS:

Que el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y las resoluciones administrativas que requiera su gestión.”;*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...);”*

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;*

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“(...) La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;*

Que el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.”;*

Que el artículo 4 de Ley Orgánica del Servicio Público, establece: *“(...) Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público”;*

Que el primer inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: *“(...) Los ministros de Estado son competentes para*

el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)”;

Que en el artículo 17 del Decreto Ejecutivo Nro. 457, de 18 de junio de 2022, con el cual se emitieron los Lineamientos para la Optimización del Gasto Público, se dispone: *“Viajes al exterior.- Los viajes al exterior de los servidores públicos de la Función Ejecutiva cuyo objetivo sea la participación en eventos oficiales y en representación de la institución o del Estado, serán previamente calificados y autorizados, para el caso de la Función Ejecutiva por la Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República. Se deberá justificar de manera estricta la necesidad de asistencia presencial, por sobre el uso de medios telemáticos que permitan la participación en este tipo de eventos. Además, se deberá reportar el grado de cumplimiento de los objetivos y metas planteadas, mismos que deberán considerarse como estratégicos para el país (...)*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 12 de 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró a la abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa como Ministra del Trabajo;

Que el artículo 7 del “Reglamento de Autorizaciones de Viajes al Exterior y en el Exterior; Uso de Medios de Transporte Aéreo a Cargo de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional; Uso de Medios de Transporte Aéreo a Cargo de la Casa Militar Presidencial; Asignación y Uso de Celulares; Uso de Espacios Privados Dentro y Fuera del País; Adquisición de Pasajes Premier; Adquisición de Vehículos; y, Uso de Pasajes Aéreos de Gratuidad”, expedido con Acuerdo Nro. SGPR-2019-0327, de 3 de octubre de 2019, reformado el 14 de octubre de 2022; señala que para efectos de la autorización de viajes al exterior y en el exterior, el servidor público solicitante deberá adjuntar documentos habilitantes;

Que el artículo 7 del reglamento *ibídem* determina como documentos habilitantes: i) Invitación al evento y/o requerimiento de viaje, ii) Itinerario o reserva de pasajes, iii) Informe de justificación del viaje con los resultados esperados, valor proyectado de pasajes y valor proyectado viáticos en caso de ser financiado con recursos del Estado, emitido y suscrito por el servidor público que va a realizar la comisión de servicios, y su jefe inmediato, iv) Certificación presupuestaria en el caso de que el financiamiento sea con recursos del Estado, el documento que justifique que los gastos por pasajes o viáticos los va a asumir la organización anfitriona o el documento que señale que los gastos serán cubiertos con recursos del servidor público; y, v) Detalle de la agenda a cumplir con las actividades propias del funcionario y el itinerario de viaje;

Que el número 3 del artículo 8 del prescrito reglamento, señala: *“(...) 3. Número de servidores públicos: (...) Para que proceda la comisión de servicios al exterior, el servidor público deberá tener un tiempo de permanencia en la institución de al menos noventa (90) días, caso contrario, el informe de justificación deberá especificar el porqué de esta excepción, previo la autorización respectiva para valoración del*

responsable de la autorización. Se exceptúa de la presente disposición a los servidores de Nivel Jerárquico Superior, al igual que a los servidores contemplados en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Servicio Público (...)

4. Número de días de viaje: El viaje deberá realizarse un (1) día antes del evento, y el regreso, máximo un (1) día después de la culminación del mismo (...)

5. Autorización de viajes que no ocasionen gastos al Estado.- Cuando los servidores públicos viajen por invitación de algún gobierno extranjero, organismos multilaterales de cooperación o cualquier otra entidad, excepto las señaladas en el numeral 2 del artículo 11 del presente Título, y se asuman por éstos, los costos totales del viaje, el servidor público ingresará al Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior los documentos de respaldo que validen la invitación y justifiquen los costos cubiertos (...);

Que en el Manual de Viajes al Exterior y en el Exterior del Ministerio del Trabajo, signado con código MDT-DRI-MA-01, en el número 3.4.3., se establece que la Dirección de Asesoría Jurídica será la unidad encargada de elaborar el acuerdo ministerial de autorización de viajes al exterior y remitirlo para suscripción de la máxima autoridad, una vez que se cuente con todos los documentos habilitantes;

Que las letras a) y c) del número 1.1.1.1., del artículo 10 de Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Trabajo, reformado integralmente mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2023-112 de 06 de septiembre de 2023, señala como atribución de la Ministra del Trabajo: “a) *Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la Institución; (...)* c) *Ejercer la rectoría de la política pública de acuerdo a su ámbito de gestión y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas conforme lo establece la normativa legal vigente (...);*

Que mediante Oficio Nro. CLAD/115/2024 de 25 de abril de 2024, el Secretario General del Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD), Conrado Ricardo Ramos Larraburu, extendió una invitación a la Subsecretaria de Gobierno Abierto de la Presidencia de la República del Ecuador y Representante titular ante el Consejo Directivo del CLAD, para participar en la Reunión Internacional “Alta Dirección Pública: Reclutamiento, Selección y Formación para la Modernización del Estado” a realizarse en Santiago de Chile, Chile, los días 13 y 14 de junio de 2024, con el fundamental apoyo del Servicio Civil de Chile;

Que el objetivo del evento es establecer la Comunidad de Prácticas de Alta Dirección Pública (ADP) del CLAD, proporcionando un espacio para la reflexión, el intercambio de experiencias y la formulación de una hoja de ruta para avanzar en la profesionalización de la Alta Dirección Pública en los países miembros;

Que con Oficio Nro. PR-SDGA-2024-0013-O de 2 de mayo de 2024, la Subsecretaria de Gobierno Abierto de la Presidencia de la República del Ecuador, informó a la Ministra del Trabajo que el Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD) en el marco de promover la excelencia en la gestión pública y la

profesionalización de la Alta Dirección Pública en la región iberoamericana, extendió una invitación para participar en la próxima reunión internacional “Alta Dirección Pública: Reclutamiento, Selección y Formación para la Modernización del Estado” a realizarse en Santiago de Chile, Chile, los días 13 y 14 de junio de 2024. Por lo cual, solicitó dar respuesta a este oficio con la delegación oficial por parte del Ministerio del Trabajo para el evento;

Que el Oficio *ibidem* señaló respecto al financiamiento del viaje que: “(...) *El CLAD y el Servicio Civil de Chile, costearán los viáticos asociados: traslado aéreo, hospedaje y alimentación durante el evento y traslados internos hotel-lugar del encuentro-hotel; de un participante por país miembro, tal como se indica en el formulario de inscripción (...)*”;

Que a través del Memorando Nro. MDT-MDT-2024-0291-M, de 10 de junio de 2024, la Ministra del Trabajo dispuso al Coordinador General Administrativo Financiero y al Coordinador General de Asesoría Jurídica, dentro del ámbito de sus competencias, cumplir con lo dispuesto en la normativa legal vigente, para que el Mgtr. Guido Iván Bajaan Yude, Viceministro del Servicio Público, asista en representación de esta cartera de Estado y participe en la reunión internacional “Alta Dirección Pública: Reclutamiento, Selección y Formación para la Modernización del Estado” a desarrollarse en Santiago de Chile, Chile, los días 13 y 14 de junio de 2024;

Que el 10 de junio de 2024, la Ministra del Trabajo emitió a través del sistema de viajes al exterior y en el exterior de la Presidencia de la República del Ecuador, la autorización Nro. 79292, para que el Viceministro del Servicio Público participe en el evento antes referido, siendo la fecha de salida el 12 de junio de 2024 y la fecha de regreso el 15 del mismo mes y año. Asimismo, se indicó que los gastos generados por la participación serán cubiertos por la organización anfitriona;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, la letra c) del artículo 10 del Estatuto Orgánico del Ministerio del Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1.- Autorizar la comisión de servicios al exterior del Viceministro del Servicio Público, Mgtr. Guido Iván Bajaan Yude, desde el 12 al 14 de junio de 2024, para que asista en representación del Ministerio del Trabajo en la reunión internacional “Alta Dirección Pública: Reclutamiento, Selección y Formación para la Modernización del Estado” que se desarrollará los días 13 y 14 de junio de 2024, en la ciudad de Santiago de Chile – Chile.

Artículo 2.- Los gastos derivados de la participación del funcionario, correspondientes a transporte aéreo, hospedaje y alimentación completa serán cubiertos por el Centro

Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD) y el Servicio Civil de Chile. En consecuencia, el Ministerio del Trabajo no erogará recursos económicos por ningún concepto.

Artículo 3.- De la ejecución de este Acuerdo Ministerial, en lo que corresponda, encárguese a las unidades administrativas involucradas, dentro de sus respectivas atribuciones.

El Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 11 días del mes de junio de 2024.



Ab. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL TRABAJO

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT- 2024-080

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que el artículo 225 de Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que el artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 7. Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores. (...) 8. El Estado estimulará la creación de organizaciones de las trabajadoras y trabajadores, y empleadoras y empleadores, de acuerdo con la ley: y promoverá su funcionamiento democrático, participativo y transparente con alternabilidad en la dirección. (...) 9 Para todos los efectos de la relación laboral en las instituciones del Estado, el sector laboral estará representado por una sola organización*”;

Que el 29 de mayo de 1967 el Estado Ecuatoriano ratificó el Convenio Nro. 087 de la Organización Internacional del Trabajo, concerniente a la Libertad Sindical y la Protección al Derecho de Sindicación; el artículo 2 determina: “*(...) Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas*”;

Que el 28 de mayo de 1959 el Estado Ecuatoriano ratificó el Convenio No. 098 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva de la OIT; disponiendo en su artículo 4 que deberán adoptar medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo;

Que en la Disposición Transitoria Tercera del el Mandato Constituyente Nro. 8 dispone: “*Las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo que se encuentran vigentes y que fueron suscritos por las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, organismos seccionales y por las entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus Instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos, serán ajustadas de forma automática a las disposiciones de los Mandatos Constituyentes y regulaciones que dicte el Ministerio de Trabajo y Empleo, en el plazo de ciento ochenta días. Los contratos colectivos de trabajo a los que se refiere esta disposición transitoria, no ampararán a aquellas personas que desempeñen o ejerzan cargos directivos, ejecutivos y en general de representación o dirección, ni al personal que por la naturaleza de sus funciones y labores está sujeto a las leyes de orden público, y en especial a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Homologación y Unificación de las Remuneraciones del Sector Público. El proceso de revisión de los contratos colectivos de trabajo a los que se refiere esta disposición transitoria, en el que participarán empleadores y trabajadores, se hará de manera pública y establecerá claras restricciones a todas las cláusulas en las que se consagran excesos y privilegios, tales como: transferencia y transmisión de cargos a familiares en caso de jubilación o fallecimiento del trabajador; horas suplementarias y extraordinarias no trabajadas y cobradas por dirigentes laborales, pago de vacaciones y reconocimiento de otros beneficios para el grupo familiar del trabajador, gratificaciones y beneficios adicionales por retiro voluntario, entrega gratuita de productos y servicios de la empresa, entre otras cláusulas de esta naturaleza. Las cláusulas de los contratos colectivos que no se ajusten a los parámetros a los que se refiere esta disposición transitoria y que contengan privilegios y beneficios desmedidos y exagerados que atentan contra el interés general, son nulas de pleno derecho. Los jueces, tribunales y las autoridades administrativas vigilarán el cumplimiento de esta disposición.*”;

Que el Título II del Código del Trabajo, regula la normativa sobre el Contrato Colectivo de Trabajo, la elaboración del proyecto, su presentación, notificación, negociación y suscripción;

Que el artículo 220 del Código del Trabajo respecto del contrato colectivo establece: “*(...) es el convenio celebrado entre uno o más empleadores o asociaciones empleadoras y una o más asociaciones de trabajadores legalmente constituidas, con el objeto de establecer las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo, entre el mismo empleador y los trabajadores representados por la asociación contratante, los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto. / El contrato colectivo ampara a todos los trabajadores de una entidad o empresa sin ningún tipo de discriminación sean o no sindicalizados.*”;

El artículo 221 del Código del Trabajo determina: “*En el sector privado, el contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse con el comité de empresa. De no existir éste, con la asociación que tenga mayor número de trabajadores afiliados, siempre que ésta cuente con más del cincuenta por ciento de los trabajadores de la empresa. / En las instituciones del Estado, entidades y empresas del sector público o en las del sector privado con finalidad social o pública, el contrato colectivo se suscribirá con un comité central único conformado por más del cincuenta por ciento de dichos trabajadores. En todo caso sus representantes no podrán exceder de quince principales y sus respectivos suplentes, quienes acreditarán la voluntad mayoritaria referida, con la presentación del documento en el que constarán los nombres y apellidos completos de los*

trabajadores, sus firmas o huellas digitales, número de cédula de ciudadanía o identidad y lugar de trabajo”;

Que el artículo 442 del Código del Trabajo establece: *“Las asociaciones profesionales o sindicatos gozan de personería jurídica por el hecho de constituirse conforme a la ley y constar en el registro que al efecto llevará la Dirección Regional del Trabajo. Se probará la existencia de la asociación profesional o sindicato mediante certificado que extiendan dichas dependencias. Con todo, si una asociación profesional o sindicato debidamente constituido ha realizado actos jurídicos antes de su inscripción en el registro y luego de la remisión de los documentos de que trata el artículo siguiente, el efecto de la inscripción se retrotrae a la fecha de la celebración de dichos actos jurídicos.”;*

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 306 de 22 de octubre 2010, en su artículo 71 dispone que la rectoría del Sistema Nacional de Finanzas Públicas (SINFIP) corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, quien la ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del SINFIP;

Que el numeral 17 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina las atribuciones y deberes del ente rector del SINFIP, como ente estratégico para el país y su desarrollo, que serán cumplidos por el Ministro(a) a cargo de las finanzas públicas, ordenando: *“Dictaminar obligatoriamente y de manera vinculante sobre la disponibilidad de recursos financieros suficientes para cubrir los incrementos salariales y los demás beneficios económicos y sociales que signifiquen egresos, que se pacten en los contratos colectivos de trabajo y actas transaccionales;”;*

Que el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas titulado Certificación Presupuestaria, dispone: *“Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria.”;*

Que, el literal a) del artículo 56 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 181 de 30 de abril de 1999, titulado *“Contratos Colectivos o Actas Transaccionales”* dispone: *“Para la celebración de contratos colectivos o actas transaccionales, previstos en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 35 (326) de la Constitución Política de la República las autoridades del trabajo, los directivos de las instituciones contratantes, los organismos de control y el Ministerio de Finanzas y Crédito Público cumplirán obligatoriamente las siguientes reglas: a) El Ministro de Finanzas y Crédito Público, en un plazo no mayor de treinta (30) días, dictaminará obligatoriamente sobre la disponibilidad de recursos financieros suficientes para cubrir los incrementos salariales y los demás beneficios económicos y sociales que signifiquen egresos, que se pacten en los contratos colectivos de trabajo y actas transaccionales. La institución del Estado deberá demostrar documentadamente el origen de los fondos con los cuales financiará los incrementos salariales a convenirse con la organización laboral. Se prohíbe que el financiamiento se haga con ingresos temporales. Se tendrá como inexistente y no surtirá ningún efecto legal el contrato colectivo de trabajo o el acta transaccional que se celebre sin el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas y Crédito Público;”;*

Que el último inciso del artículo 17 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 48 del 16 de octubre de 2009, dispone que el Ministerio del Trabajo, a través de firmas externas especializadas realizará el control posterior (ex post) de la administración del recurso humano y remuneraciones conforme a las normas y principios previstos en esa Ley y las demás normas que regulan la administración pública; y que, el informe de dicha firma será puesto en conocimiento del Directorio, para que éste disponga las medidas correctivas que sean necesarias, de ser el caso;

Que el artículo 26 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas dispone: “*En las empresas públicas o en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos están excluidos de la contratación colectiva el talento humano que no tenga la calidad de obreros en los términos señalados en esta Ley, es decir, los Servidores Públicos de Libre Designación y Remoción, en general quienes ocupen cargos ejecutivos, de dirección, representación, gerencia, asesoría, de confianza, apoderados generales, consultores y los Servidores Públicos de Carrera. Las cláusulas de los contratos colectivos que fuesen contrarias a las disposiciones contenidas en esta Ley o en las limitaciones contenidas en el Mandato Constituyente No. 8 expedido el 30 de abril de 2008, serán declaradas nulas y no obligarán a la empresa. Los representantes de las empresas públicas serán personal y pecuniariamente responsables por la aceptación, suscripción o ejecución de cláusulas de contratación colectiva pactadas al margen o en desacato de las disposiciones contenidas en la presente Ley. El Estado ejercerá las acciones de nulidad y repetición, de ser del caso, en contra de los representantes que dispusieron, autorizaron o suscribieron dichos contratos.*”;

Que el artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 294 del 6 de octubre de 2010, le otorga al Ministerio del Trabajo las competencias en el ámbito de esta Ley, entre las que se incluye, ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley;

Que la Disposición General Octava de la Ley Orgánica del Servicio Público dispone: “*Los gerentes y administradores y quienes ejerzan la representación legal en las entidades y empresas públicas o sociedades mercantiles en las que el Estado o sus instituciones tengan mayoría accionaria, comprendidas en el Artículo 3 de esta Ley, tendrán siempre la calidad de mandatarios con poder para representar a la organización, serán personal y pecuniariamente responsables por los actos y contratos que suscriban o autoricen; y, no podrán bajo ningún concepto beneficiarse de las cláusulas de la contratación colectiva, ni percibir otros emolumentos, compensaciones, bonificaciones o retribuciones bajo ninguna otra denominación, que no sean exclusivamente honorarios o remuneración de ser el caso.*”;

Que la Corte Constitucional en el literal d) de su sentencia Nro. 790-17-EP/21, dictada el 22 de septiembre de 2021, Caso No. 790-17-EP, resuelve: “*Disponer que el GAD de El Oro y el nuevo Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Loja, en función de lo establecido en el artículo 226 de la CRE, coordinen para que el proceso de conflicto colectivo cuente con el dictamen del Ministerio de Finanzas sobre la disponibilidad de recursos financieros suficientes para financiar los incrementos salariales y otros beneficios a convenirse en el “Proyecto de Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 12, de 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Msc. Daniel Noboa Azín, designó a la señora abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa como Ministra del Trabajo;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0184 de 10 de octubre de 2013, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 118 de 7 de noviembre de 2013, mediante el cual, el Ministerio del Trabajo expidió el: “*Instructivo para la Presentación, Negociación y Suscripción de Contratos Colectivos de Trabajo y Actas Transaccionales en el Sector Privado y en el Sector Público*”;

Que el segundo inciso del artículo 2 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2024-039 de 17 de marzo de 2024, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 523 de 21 de marzo de 2024, dispone: “*Ni aún por Contrato Colectivo, acta transaccional, laudo de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se podrán establecer remuneraciones que, de manera integral, superen los límites establecidos en el presente Acuerdo*”;

Que es necesario contar con un procedimiento ágil y expedito que regule la negociación y suscripción de los contratos colectivos y actas transaccionales, las que deben ser observadas y cumplidas por todos los Directores Regionales del Trabajo y Servicio Público e Inspectores del Trabajo del País;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el literal a) de la Ley Orgánica del Servicio Público, el artículo 539 del Código del Trabajo; y, el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA PRESENTACIÓN, NEGOCIACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y ACTAS TRANSACCIONALES EN EL SECTOR PRIVADO Y EN EL SECTOR PÚBLICO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. Del objeto. Este Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento general y único que deben observar tanto las autoridades del Ministerio del Trabajo, como las partes que intervienen en la presentación, negociación y suscripción de los contratos colectivos de trabajo y actas transaccionales.

Artículo 2. Del ámbito de aplicación. El presente Reglamento es de aplicación obligatoria tanto en el sector privado, como en las instituciones, entidades, organismos del sector público, gobiernos autónomos descentralizados, empresas públicas y demás instituciones señaladas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador.

CAPÍTULO II DE LA PRESENTACIÓN DE PROYECTOS DE CONTRATOS COLECTIVOS EN EL SECTOR PRIVADO

Artículo 3. De la presentación y trámite del proyecto de contrato colectivo para el sector privado. El Comité de Empresa o las asociaciones de trabajadores señaladas en el inciso primero del artículo 221 del Código del Trabajo, facultadas para celebrar Contratos Colectivos con personas naturales o jurídicas del sector privado, a través de sus representantes legales, presentarán ante el Inspector del Trabajo de su respectiva jurisdicción, el proyecto de Contrato Colectivo o el proyecto de revisión de este, adjuntando los siguientes documentos:

1. Solicitud dirigida al Inspector del Trabajo, suscrito por el Comité de Empresa o por los representantes legales de la asociación de trabajadores facultada para celebrar el Contrato Colectivo, en la cual se demanda al empleador la negociación del Contrato Colectivo o su revisión, para lo cual se indicará la dirección exacta del domicilio, lugar de trabajo y correo electrónico del empleador, así como del lugar y medio en el que deben ser notificados los solicitantes.
2. Dos ejemplares del proyecto de Contrato Colectivo o su revisión;
3. Credencial o nombramiento de los dirigentes y registro de la directiva acreditados legalmente en esta cartera de Estado.
4. Copias simples de cédulas de identidad y certificados de votación de los dirigentes que suscriben la solicitud. Si comparecen con el patrocinio de un abogado, también deberán adjuntar copia de la credencial que lo acredite como tal.
5. Copia del Acta de Asamblea General de trabajadores en las que se aprobó el Proyecto de Contrato Colectivo o su revisión, certificada por el Secretario de Actas.

CAPÍTULO III

DE LA PRESENTACIÓN DE PROYECTOS DE CONTRATOS COLECTIVOS EN EL SECTOR PÚBLICO

Artículo 4. De la presentación y trámite del proyecto de contrato colectivo para el sector público. En las Instituciones y Entidades del Estado, Gobiernos Autónomos Descentralizados, Empresas Públicas (EP), del sector privado con finalidad social o pública y en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, el Proyecto de Contrato Colectivo o su revisión, será presentado ante el Inspector del Trabajo de su respectiva jurisdicción, por los representantes del Comité de Empresa o por la Directiva del Comité Central Único. Para este trámite se requiere presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud dirigida al Inspector del Trabajo, suscrito por los representantes legales del Comité Central Único de los Trabajadores de la entidad o del Comité de Empresa de Trabajadores facultada para celebrar el Contrato Colectivo, en la cual se demanda al empleador la negociación del Contrato Colectivo o su revisión para lo cual se indicará la dirección exacta del domicilio, lugar de trabajo y correo electrónico de las Instituciones y Entidades del Estado, Organismos Autónomos Descentralizados, Empresas Públicas (EP), o las del sector privado con finalidad social o pública y en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, así como del lugar y medio en el que deben ser notificados los solicitantes;
2. Tres ejemplares del Proyecto de Contrato Colectivo o del Proyecto de Revisión;
3. Acta Constitutiva del Comité Central Único de los trabajadores con la firma autógrafa de más del cincuenta por ciento de los trabajadores sujetos al Código del Trabajo que la integran;
4. Nómina de la Directiva del Comité Central Único de los Trabajadores o del Comité de Empresa, en este último deberá presentar el registro de la directiva número de cédula de ciudadanía o identidad de cada uno de ellos y puesto de trabajo. Copias simples de cédulas de identidad y certificados de votación de los firmantes de la solicitud. Si comparecen con el patrocinio de un abogado, también deberán adjuntar copia de la credencial que lo acredite.

CAPÍTULO IV

DE LA NEGOCIACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE PROYECTOS DE CONTRATOS COLECTIVOS EN EL SECTOR PRIVADO Y EN EL SECTOR PÚBLICO

Artículo 5. De la notificación de la solicitud. Presentada la solicitud que contenga el proyecto de Contrato Colectivo o de su revisión, el Inspector del Trabajo que avoque conocimiento de la misma, notificará al empleador dentro del término de (48) cuarenta y ocho horas, disponiendo que transcurrido el plazo de (15) quince días de haber sido notificado, empiece el proceso de negociación en forma directa.

En el caso de los proyectos de contratos colectivos del sector público será notificado a la Procuraduría General del Estado, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 6. De la Negociación. Transcurrido el plazo de (15) quince días y según lo previsto en el artículo anterior, las partes, procederán a la negociación del Contrato Colectivo o su revisión, en el plazo de treinta días, mismo que podrá ampliarse por mutuo acuerdo de las partes notificando al Inspector del Trabajo que avocó conocimiento en un plazo máximo de treinta (30) días. Una vez finalizado el plazo el Inspector del Trabajo remitirá a la Dirección de Mediación Laboral del Ministerio del Trabajo quien convocará a las partes para iniciar la negociación.

Artículo 7. Del procedimiento de negociación. En el proceso de negociación, sea que lo hagan en forma directa o a través de la Dirección de Mediación Laboral del Ministerio del Trabajo, las partes concurrirán a través de la directiva del Comité de Empresa o del Comité Central Único de

trabajadores y la comisión designada por el empleador. Durante la negociación se suscribirá en cada sesión de trabajo, un acta en la que consten los artículos o cláusulas que fueron acordadas, con las firmas autógrafas de los representantes de las partes.

Artículo 8. De la conclusión de las negociaciones. Al finalizar las negociaciones; si las partes han llegado a un acuerdo total sobre los puntos del proyecto de Contrato Colectivo o su revisión, remitirán el documento por triplicado al Director Regional del Trabajo y Servicio Público de su jurisdicción, para la suscripción.

Para los casos en que se haya negociado con la intervención del Centro de Mediación Laboral del Ministerio del Trabajo, el Mediador Laboral remitirá en el término de (24) veinte y cuatro horas, contados a partir de la fecha de aprobación del texto del proyecto de Contrato Colectivo o su revisión a la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público.

Para las Instituciones y Entidades del Estado, Organismos Autónomos Descentralizados, Empresas Públicas (EP) y demás instituciones señaladas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador previa a la suscripción del Contrato Colectiva deberán contar con dictamen presupuestario acorde a lo establecido en el artículo 9 del presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 9. Del dictamen del Ministerio de Economía y Finanzas. Exclusivamente, para el caso de las en las Instituciones y entidades del Estado, Organismos Autónomos Descentralizados, Empresas Públicas (EP) y demás instituciones señaladas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador; o, las del sector privado con finalidad social o pública y en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, dentro del término de (48) cuarenta y ocho horas de recibido el texto definitivo del Contrato Colectivo, remitido por cualquiera de las partes; o, previo a dictarse el fallo, conjuntamente con los cuadros valorativos, el Director Regional del Trabajo y Servicio Público, remitirá la documentación al Ministerio de Economía y Finanzas para que emita el dictamen correspondiente dentro del término de quince días, conforme a su facultad otorgada por el numeral 17 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Se tendrá como inexistente y no surtirá ningún efecto legal el Contrato Colectivo que no cuente con el dictamen presupuestario emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 10. De la suscripción del contrato colectivo. Dentro del término de (48) cuarenta y ocho horas de recibido el texto definitivo del proyecto de Contrato Colectivo o su revisión, incluyendo el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas, en el caso previsto en el artículo anterior, el Director Regional del Trabajo y Servicio Público, convocará a los representantes de la parte empleadora y de la parte trabajadora, quienes concurrirán con sus respectivos nombramientos y en forma inmediata y sin ningún otro trámite, previa lectura y aprobación del proyecto del Contrato Colectivo o su revisión, las partes procederán a suscribirlo por triplicado en unidad de acto con el Director Regional del Trabajo y Servicio Público y Secretario Regional, quien lo certificará, entregando una copia auténtica a cada una de las partes y la restante se archivará en la Dirección Regional adjuntándose los documentos habilitantes respectivos.

Artículo 11. Del límite del amparo de los contratos colectivos. Los contratos colectivos, no amparan a los representantes, mandatarios, ni a los funcionarios o dignatarios de nivel jerárquico superior (NJS) de las Instituciones y Entidades del Estado, Gobiernos Autónomos Descentralizados, Empresas Públicas (EP); ni a los servidores públicos sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) y a la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP). Acorde a esto y a la norma legal vigente el amparo de los contratos colectivos solo aplicará para el personal sujeto a Código de Trabajo.

CAPITULO V TRÁMITE OBLIGATORIO ANTE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Artículo 12. De la reclamación por falta de acuerdo. Si transcurrido el plazo, o las prórrogas en su caso, para la negociación del Contrato Colectivo o su revisión, las partes no se pusieren de acuerdo sobre una parte o sobre la totalidad del Proyecto de Contrato Colectivo, el Comité de Empresa, la Asociación de los trabajadores demandante o el Comité Central Único, someterá obligatoriamente su reclamación a conocimiento y resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de instancia única, siguiendo el procedimiento y trámite previsto en el artículo 226 y siguientes del Código del Trabajo, para lo cual presentará su reclamación ante el Director Regional del Trabajo y Servicio Público de la respectiva jurisdicción.

Presentada la reclamación, el Director Regional del Trabajo y Servicio Público, procederá a notificar al empleador o empleadora dentro del término de (24) veinte y cuatro horas de su presentación, concediéndole el término de tres (3) días para que conteste.

Artículo 13. De la integración del Tribunal de Conciliación y Arbitraje. Para los efectos del trámite de la reclamación colectiva por falta de acuerdo en la negación del Contrato Colectivo de Trabajo, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje estará integrado en la forma señalada en el artículo 487 del Código del Trabajo, en consecuencia, estará presidido por el Director Regional del Trabajo y Servicio Público de la jurisdicción correspondiente y actuará como Secretario, el Secretario Regional de la misma jurisdicción.

Artículo 14. Del contenido del laudo. El Laudo o fallo que dictare el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resolverá exclusivamente, en forma motivada, los puntos en desacuerdo. En la parte resolutive constará el contenido íntegro del Contrato Colectivo aprobado. Para el caso de las entidades mencionadas en el artículo 9 del presente Acuerdo, el Director Regional del Trabajo y Servicio Público, requerirá de forma obligatoria, previo a dictar el laudo o fallo, el dictamen del Ministerio de Economía y Finanzas al que se refiere el mencionado artículo.

CAPÍTULO VI DEL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO COLECTIVO

Artículo 15. De la mediación. Cuando exista incumplimiento parcial o total del contrato colectivo, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 468 del Código del Trabajo, la organización de trabajadores podrá solicitar la intervención de la Dirección de Mediación Laboral del Ministerio del Trabajo de su respectiva jurisdicción, quien convocará a las partes para conocer los puntos de incumplimiento con el propósito de buscar una solución consensuada. Si se lograr un acuerdo entre las partes estas suscribirán un acta y terminará el conflicto. En caso de no llegar a un acuerdo las partes suscribirán el acta de imposibilidad de acuerdo.

Artículo 16. De la resolución ante los Tribunales de Conciliación y Arbitraje. En caso de que las partes no llegaren al acuerdo, a petición de parte, se someterá el conflicto a resolución de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, mismo que tramitará la causa de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II del Título V del Código del Trabajo. De haber acuerdo sobre los puntos materia del incumplimiento, de inmediato se suscribirá la correspondiente Acta Transaccional, que deberá ser conocido y aprobado obligatoriamente por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

De no existir acuerdos los trabajadores quedarán en libertad de ejercer las acciones que la ley les confiere.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. De conformidad con las atribuciones que le otorga el artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), el Ministerio del Trabajo, a través de las Direcciones Regionales de Trabajo y Servicio Público efectuará una revisión de los contratos colectivos y actas transaccionales suscritos en las instituciones, entidades, organismos del sector público, gobiernos autónomos descentralizados, empresas públicas y demás instituciones señaladas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, a fin de determinar si previa su suscripción contaron con el dictamen obligatorio y vinculante del Ministerio de Economía y Finanzas sobre la disponibilidad de recursos financieros suficientes para cubrir los incrementos salariales y los demás beneficios económicos y sociales que signifiquen egresos, que se pacten en los contratos colectivos de trabajo y actas transaccionales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 numeral 17 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. Vigente desde su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 306 de 22 de octubre 2010. Este requisito también consta en el Acuerdo 0184 suscrito el 10 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. José Francisco Vacas Dávila, Ministro de Relaciones Laborales, vigente hasta su derogación con la expedición del presente Acuerdo.

SEGUNDA. De conformidad con las atribuciones que le otorga el artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), el Ministerio del Trabajo, a través de las Direcciones Regionales de Trabajo y Servicio Público verificará que los gerentes y administradores y quienes ejerzan la representación legal en las entidades y empresas públicas o sociedades mercantiles en las que el Estado o sus instituciones tengan mayoría accionaria, comprendidas en el artículo 3 de la Ley ibidem, bajo ningún concepto se beneficien de las cláusulas de la contratación colectiva, ni perciban otros emolumentos, compensaciones, bonificaciones o retribuciones bajo ninguna otra denominación, que no sean exclusivamente honorarios o remuneración de ser el caso.

TERCERA. En virtud de la facultad que le otorga el artículo 17 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP), el Ministerio del Trabajo realizará el control posterior (ex post) de los contratos colectivos suscritos en las Empresas Públicas o en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos público, a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto el artículo 26 de la Ley ibid., esto es, verificar que estén excluidos de la contratación colectiva, los servidores públicos de libre designación y remoción, en general quienes ocupen cargos ejecutivos, de dirección, representación, gerencia, asesoría, de confianza, apoderados generales, consultores y los servidores públicos de carrera, servidores y funcionarios sujetos a regímenes diferentes al Código del Trabajo así como también que las cláusulas de los contratos colectivos que fuesen contrarias a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP) o en las limitaciones contenidas en el Mandato Constituyente No. 8, serán declaradas nulas y no obligarán a la empresa.

Los representantes de las empresas públicas serán personal y pecuniariamente responsables por la aceptación, suscripción o ejecución de cláusulas de contratación colectiva pactadas al margen o en desacato de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP). El Estado ejercerá las acciones de nulidad y repetición, de ser del caso, en contra de los representantes que dispusieron, autorizaron o suscribieron dichos contratos colectivos. El informe de dicha firma será puesto en conocimiento del Directorio, para que éste disponga las medidas correctivas que sean necesarias, de ser el caso.

CUARTA. El incumplimiento del presente Acuerdo Ministerial por parte de las instituciones, organismos y dependencias del Estado, será comunicado inmediatamente por el Ministerio del Trabajo, a la respectiva autoridad nominadora y a la Contraloría General del Estado, a efectos de que se determinen las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con lo señalado en la Disposición General Sexta de la LOSEP. En el caso de los Gobiernos Autónomos y Descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, el control se efectuará por parte de la Contraloría General del Estado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. 0184 de 10 de octubre de 2013, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 118 de 7 de noviembre de 2013, mediante el cual, el Ministerio del Trabajo expidió el: *“Instructivo para la Presentación, Negociación y Suscripción de Contratos Colectivos de Trabajo y Actas Transaccionales en el Sector Privado y en el Sector Público”*.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito a los 11 días del mes de junio de 2024.



Firmado electrónicamente por:
**IVONNE ELIZABETH
NUNEZ FIGUEROA**

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

CIRCULAR Nro. NAC-DGECCGC24-00000004**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****A LOS SUJETOS PASIVOS DE TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR EL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

De conformidad con el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración.

En tal virtud, se emite la presente Circular, en los siguientes términos:

I. Análisis jurídico – normativo:

- El artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador, acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad y pagar los tributos establecidos por la ley.
- El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.
- El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.
- El artículo 15 del Código Tributario determina que obligación tributaria ‘es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley’.
- El artículo 21 del Código Tributario indica que la obligación tributaria que no fuera satisfecha en el tiempo que la ley establece causa intereses a favor del sujeto activo, sin necesidad de resolución administrativa alguna, en los porcentajes fijados en dicho artículo, el cual se calcula desde su exigibilidad hasta su extinción.

- Según el numeral 3 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el numeral 2 del artículo 132 del mismo texto constitucional, la tipificación de infracciones y el establecimiento de sanciones correspondientes es materia reservada a la ley. En materia tributaria, el Código Tributario clasifica a las infracciones en delitos, contravenciones y faltas reglamentarias (Arts. 314 y 315 del Código Tributario); y, define a las contravenciones y faltas reglamentarias como ‘las violaciones de normas adjetivas o el incumplimiento de deberes formales, constantes en dicho Código y otras leyes’; y, como ‘las violaciones de reglamentos o normas secundarias de obligatoriedad general’. Al respecto, en distintas leyes se han tipificado infracciones tributarias consistentes en la falta de declaración de tributos dentro de los plazos previstos en norma legal, reglamentaria o mediante actos normativos, las cuales se sancionan con multas autoliquidables por el propio sujeto pasivo en su acto de declaración, como en el caso de las sanciones previstas en el artículo 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
- Además, la ley establece normas complementarias que regulan medidas de disuasión o de política de cumplimiento tributario, consistentes en el ‘incremento del valor del impuesto o tributo cuyo valor se determina aplicando un porcentaje sobre la base gravable o sobre el monto del tributo o asignando una tarifa general y uniforme cuyo valor es independiente del monto del tributo al que se hace el recargo’¹, como en el caso del recargo del 20% previsto en el artículo 90 del Código Tributario.
- Tanto intereses, multas y recargos tributarios, conjuntamente con el impuesto o tributo causado, integran la obligación tributaria.
- Por otro lado, el artículo 37 del Código Tributario señala los modos por los cuales se extingue la obligación tributaria, en todo o en parte, indicando, en su numeral primero, a la solución o pago.
- De acuerdo con el Código Civil, el ‘pago efectivo’ es la ‘prestación de lo que se debe’ (Art. 1584). Así mismo, ‘el pago se debe hacer, bajo todos respectos, en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en casos especiales dispongan las leyes. (...)’ (Art. 1585 *ibidem*).
- En materia tributaria, el artículo 47 del Código Tributario dispone las reglas generales de imputación de pagos en caso de que estos no cubran la totalidad del adeudo, estableciendo que ‘cuando el crédito a favor del sujeto activo del tributo comprenda también intereses y multas, los pagos parciales se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses; luego al tributo; y, por último, a multas’.
- Otra forma de extinción de la obligación tributaria prevista en el Código Tributario es la remisión, la cual extingue las obligaciones tributarias total o parcialmente, conforme lo dispuesto en la ley. El artículo 54 del Código Tributario dispone que: ‘Las deudas tributarias sólo podrán condonarse o remitirse en virtud de ley, en la

¹ Diccionario Hispanoamericano de Derecho, Tomo II, Grupo Latino Editores, Bogotá, 2008, pág. 1895.

cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen. Los intereses y multas que provengan de obligaciones tributarias, podrán condonarse por resolución de la máxima autoridad tributaria correspondiente en la cuantía y cumplidos los requisitos que la ley establezca’.

- En el mismo sentido, distintas leyes han establecido la remisión de intereses de la obligación tributaria, en cuyo caso, los pagos que se efectúen pueden imputarse directamente sobre el impuesto o tributo causado o determinado, como por ejemplo, en el caso de la remisión prevista en la disposición transitoria Primera de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo vigente, pero siempre que el pago se efectúe hasta el 31 de julio de 2024, en los términos indicados en dicha normativa.
- Para el efecto, la Administración Tributaria ha emitido la Resolución NAC-DGERCGC24-00000011, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial 525, de 25 de marzo de 2024, que establece las normas para la aplicación de la remisión de intereses, multas y recargos derivados de los tributos cuya administración y recaudación le correspondan al SRI, contemplada en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo.
- Finalmente, el artículo 49 del Código en mención establece, con respecto a la forma de efectuar el pago, lo siguiente:

Art. 49.- Aceptación parcial de la obligación.- Cuando determinada la obligación tributaria por la administración, el contribuyente o responsable la aceptare en parte y protestare en otra, podrá efectuar el pago de la parte no objetada y formular su reclamo por la otra.

La aceptación parcial podrá consistir en una o más glosas, de ser el caso. Los pagos podrán efectuarse incluso antes de la emisión del acto de determinación y los sujetos activos, o sus agentes de recaudación, no podrán negarse, en ningún caso, a recibir esos pagos.

- Al respecto, debe considerarse que a efectos de liquidar el valor del tributo conforme el artículo 49 *ibidem*, la obligación tributaria determinada por la Administración Tributaria puede fraccionarse, a petición expresa del contribuyente, aceptando y pagando una o varias glosas que la integren, sin perjuicio de la impugnación de los actos administrativos que las contengan.
- Para el efecto, se considera como ‘glosa’ a todo registro de cuentas en el que se detecten diferencias, producto de la comparación de los distintos valores constantes en casillas, cuentas contables, o registros de ingresos o egresos u otros elementos – según los elementos del impuesto correspondiente y la metodología utilizada para la elaboración del acto determinativo– de la declaración del contribuyente, con datos verificados por la Administración, dentro de un proceso de determinación tributaria.

- El fraccionamiento de la obligación implica que por cada unidad monetaria de impuesto determinado –proveniente de una glosa–, existe una parte proporcional de intereses, multas y recargos que le son correspondientes, a prorrata de su porcentaje de participación dentro del total del impuesto determinado, y que los pagos parciales de las glosas aceptadas se imputen primero sobre los intereses correspondientes a dichas partes.
- Se recalca que el fraccionamiento es una potestad del propio contribuyente y que los pagos que extinguen las partes de la obligación fraccionada debe estar acompañada de la manifestación de afectar los valores a la parte correspondiente de la deuda.
- Sin perjuicio de lo indicado, si adicionalmente son aplicables normas de remisión tributaria sobre los pagos efectuados, se observarán las reglas específicas con los requisitos, condiciones y limitaciones legales previstas en cada caso.

II. Criterio de aplicación:

Con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y normativa secundaria antes citadas, esta Administración Tributaria emite el siguiente criterio de aplicación de la normativa relacionada con la aceptación parcial y pago de una o más glosas; a saber:

1. La aceptación parcial de la obligación tributaria, por cada glosa determinada, implica la imputación de los pagos de conformidad con la regla prevista en el artículo 47 del Código Tributario sobre bases separadas; es decir, escindidas entre el valor que corresponde a la parte aceptada y el saldo.
2. La aceptación parcial de la obligación tributaria, por cada glosa determinada, exige que el contribuyente realice el pago íntegro de dicha parte de la deuda, compuesta por el capital y los accesorios proporcionales, y que comunique a la Administración Tributaria su voluntad de imputar el pago a este componente específico del impuesto. La comunicación debe realizarse antes de que el acto administrativo o la sentencia contentivos de la obligación de dar se encuentre firmes o ejecutoriados, respectivamente;
3. El contribuyente podrá incoar las acciones o interponer los recursos que le franquea la ley contra los actos administrativos o resoluciones judiciales, sin perjuicio de la aceptación y pago de una parte de la obligación, conforme se señala en el numeral anterior;
4. Todo pago efectuado por el contribuyente sin que se comunique la aceptación parcial de glosas en el plazo previsto será imputado sobre la obligación tributaria total conforme el artículo 47 del Código Tributario; y,
5. Con respecto a la aplicación de la remisión tributaria prevista en la disposición transitoria Primera de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de

Empleo, procede la aceptación parcial de glosas, en todos aquellos casos en los cuales los contribuyentes efectúen el pago del 100% del capital de las glosas aceptadas. Si el contribuyente hubiere realizado pagos previos antes de la publicación de la referida ley, los mismos se imputarán al capital siempre que, además, el contribuyente pague lo que, sumado a los pagos previos, equivalga al monto del 100% de capital.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dictó y firmó electrónicamente la Circular que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 14 de junio de 2024.

Lo certifico.



Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T.113-SGJ-24-0259

Quito, 18 de junio de 2024

Señora Abogada
Martha Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA DEL REGISTRO OFICIAL (E)
En su despacho

De mi consideración:

Fe de erratas.

Mediante Decreto Ejecutivo No. 297 de 11 de junio de 2024, el Presidente de la República designó a la señora Segunda Liliana Trávez Vizcaíno como gobernadora de la provincia de Tungurahua, en este sentido en el texto del mencionado Decreto Ejecutivo, publicado en el Registro Oficial – Segundo Suplemento No. 578 de 13 de junio de 2024, por *lapsus cálami* se hizo constar lo siguiente:

“Artículo 2.- Designar a la señora Liliana Segunda Trávez Vizcaíno como gobernadora de la provincia de Tungurahua”.

Cuando lo correcto es:

“Artículo 2.- Designar a la señora Segunda Liliana Trávez Vizcaíno como gobernadora de la provincia de Tungurahua”.

En este contexto, me permito solicitar la correspondiente fe de erratas -en el sentido señalado- al mencionado Decreto Ejecutivo.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
MISHEL ANDREA
MANCHENO DAVILA

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.